

ANT.: Transferencia de concesión XRH-399A de Punta Arenas entre Radio Polar SpA y Comercial Esperanza SpA.
Rol ILP 778-20 FNE.

MAT.: Informa.

Santiago, 20 de abril de 2020

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre modificación o cambio en la propiedad o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, previsto para el cumplimiento del Artículo 38 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo ("**Ley N°19.733**"), informo a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 13 de marzo de 2020, Correlativo de Ingreso N°01231-20 ("**Solicitud**"), don René Miguel Venegas Olmedo, cédula nacional de identidad N°7.167.423-1, en representación de Radio Polar SpA ("**Cedente**"), ambos domiciliados para estos efectos en Calle Borjes N°871, Piso 2, ciudad y comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, solicitó a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva en banda VHF, señal distintiva XRH-399A, Canal 2, correspondiente a la localidad de Punta Arenas, a la Sociedad Comercial Esperanza SpA, Rol Único Tributario N°76.810.519-7 ("**Adquirente**"), representada a su vez por don René Miguel Venegas Olmedo, ya individualizado ("**Operación**").
2. En los formularios acompañados constan declaraciones juradas prestadas ante Notario Público, por don René Miguel Venegas Olmedo. En dichos documentos se declara que la información proporcionada es fidedigna y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
 - a. Que la concesión de radiodifusión televisiva objeto de la Operación, cuyo actual titular corresponde a la Cedente, fue otorgada mediante Resolución N°33 de fecha 25 de septiembre de 2006, y modificada mediante Resolución Exenta

N°397 del Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), de fecha 25 de julio de 2014 (“Concesión”).

- b. Que la identificación de la señal distintiva de la concesión de radiodifusión televisiva en banda VHF cuya transferencia se solicita informar, corresponde a la señal XRH-399A de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Canal 2, frecuencia principal 54-60 MHz, potencia 1200 Watts.
- c. Que la Cedente fue constituida mediante escritura pública de fecha 14 de febrero de 2013, suscrita ante el notario público de Punta Arenas, don Horacio Silva Reyes, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de febrero de 2013 e inscrito en el Registro de Comercio de Punta Arenas del año 2013 a fojas 162 número 140. Además, por la declaración se afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa, identificando como su único socio a don René Venegas Olmedo.
- d. Que, la Cedente declara no contar con otras solicitudes de informe previo sobre transferencias de concesión de radiodifusión en actual tramitación ante esta Fiscalía. Asimismo, declara tener interés en otros medios de comunicación social, al ser concesionaria directa e indirectamente de las siguientes señales de radiodifusión sonora:

Tabla N°1: Señales de radiodifusión televisiva de la Cedente y sus relacionadas

Señal distintiva	Tipo de servicio	Zona de Servicio	Frecuencia	Potencia	Decreto N°	Fecha
CD-096	AM	Punta Arenas	960,0	10.000	106	21.04.2011
XQD-192	FM	Puerto Natales	98,5	1.000	110	26.04.5019
XQD-012	FM	Punta Arenas	96,5	1.000	42	16.02.2012

Fuente: Información aportada por la Cedente.

- e. Que, por su parte, Sociedad Comercial Esperanza SpA fue constituida mediante escritura pública de fecha 16 de octubre de 2017, suscrita ante el notario público de Punta Arenas, don Horacio Silva Reyes, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de octubre de 2017 e inscrito en el Registro de Comercio de Punta Arenas del mismo año a fojas 432 vuelta, número 297. Además, se adjunta documentación que: (i) certifica la vigencia de la sociedad y la personería de sus representantes; y (ii) identifica como socio a René Miguel Venegas Olmedo.
- f. Que, la Adquirente declara no contar con otras solicitudes de informe previo sobre transferencias de concesión de radiodifusión en actual tramitación ante esta Fiscalía. Asimismo, declara tener interés en otros medios de comunicación social, al ser concesionaria directa e indirectamente de las mismas concesiones individualizadas en la Tabla N°1 *supra*.

3. El servicio de radiodifusión televisiva en banda VHF, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Así, de acuerdo con lo expuesto, don René Miguel Venegas Olmedo, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N°19.733, solicita a esta Fiscalía emitir informe previo para transferir la Concesión objeto de la Operación a la sociedad Adquirente.

II. ANÁLISIS COMPETITIVO

5. De los antecedentes tenidos a la vista por esta División y, en atención a que la Operación responde a una reorganización corporativa –al ser Cedente y Adquirente parte del mismo grupo empresarial controlados en última instancia por don René Venegas Olmedo –, sin que ello implique un aumento en la concentración del mercado radial, ni producir un cambio en los controladores finales de las empresas titulares de concesiones radiales involucradas, esta Fiscalía considera que la Operación no tiene la aptitud de producir efectos negativos en la competencia en los mercados relevantes afectados.
6. En ese orden de ideas y atendido a que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733 establece que cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de medios de comunicación social sujeto al sistema de concesión otorgada por el Estado, previo a su perfeccionamiento, deberá contar con un informe de esta Fiscalía, resulta esencial determinar si la Operación constituye o no un hecho o acto *relevante* a la luz del derecho de la libre competencia.
7. En consideración a la remisión sustantiva y funcional del artículo 38 de la Ley de Prensa al DL 211, también nos remitiremos a este último para analizar si el cambio de propiedad que implica la Operación tiene o no efectos en la competencia. Dicho criterio de relevancia estará definido por el Título IV del DL 211 en relación a las operaciones de concentración en general¹.
8. El artículo 47 del DL 211 define las operaciones de concentración como “*todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos **que no formen parte de un mismo grupo empresarial** y que sean **previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades***” (Énfasis agregado).
9. Como puede apreciarse en la disposición transcrita, en el caso de operaciones de concentración, el criterio de relevancia está dado por la pérdida de independencia de los agentes económicos que toman parte en ellas. En este sentido, la Guía de

¹ Un criterio similar ha sido adoptado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en el Considerando Octavo de la Resolución N°20/2007, al indicar que el artículo 38 no impone la necesidad de efectuar un análisis de diferente naturaleza a aquel propio de cualquier operación de concentración, a la luz de las normas sobre protección a la libre competencia

Competencia resulta ilustrativa, toda vez que señala que *“Si la transacción no implica una transferencia o cambio que lleve a un cese o pérdida en la independencia, no será objeto de evaluación bajo el régimen de control de operaciones de concentración”*². A mayor abundamiento, la misma Guía de Competencia indica que ***“Consecuentemente, las reestructuraciones o transacciones internas que se produzcan dentro de un grupo empresarial no se considerarán como una operación de concentración, al no modificar la estructura de propiedad y control de los agentes económicos del mencionado grupo empresarial.”***³

10. En el caso en particular y de acuerdo con los antecedentes acompañados⁴, don René Venegas Olmedo ya cuenta, con anterioridad a la Operación, con la posibilidad de determinar las decisiones sobre la estrategia y el comportamiento competitivo de las sociedades objeto de la Operación en virtud de su participación accionaria y los derechos de control derivados de ésta. Por lo tanto, don René Venegas Olmedo ya ostenta el control positivo *de jure*⁵ sobre dichas sociedades, lo que implica que la Operación no altera la facultad de influenciar las decisiones estratégicas y relevantes respecto de dichos agentes económicos.
11. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la Operación no constituye un hecho o acto relevante en los términos del artículo 38 de la Ley N°19.733, dado que no implica una modificación o cambio en la propiedad de las Concesiones que tenga un efecto sobre la competencia. Lo anterior, toda vez que la Operación constituye una reestructuración interna que no conlleva un cese de independencia (lo que, en definitiva, constituye el hecho o acto relevante a la luz del derecho de competencia, conforme ha entendido este organismo⁶), ni tampoco implica un cambio en la titularidad de las concesiones que tenga un efecto sobre las condiciones de competencia del mercado.

III. CONCLUSIONES

12. La Operación consultada sobre transferencia de la señal distintiva XRH-399A, frecuencia principal 54-60 MHz en banda VHF, correspondiente a la localidad de Punta Arenas, a Sociedad Comercial Esperanza SpA, no produce efectos negativos en la competencia del mercado relevante, al no alterar la concentración en los mercados relevantes afectados.

² Véase Guía de Competencia. p.14.

³ FNE, Guía de Competencia, párrafo 21, página 11.

⁴ Malla societaria de grupo Bethia acompañada mediante presentación de fecha 4 de diciembre de 2019.

⁵ Conforme a la Guía de Competencia un control positivo *“se verifica cuando el agente económico controlador tiene la posibilidad de determinar las decisiones sobre la estrategia y comportamiento convenciones que confieren control positivo o negativo precedentemente expuestos”*. pp. 20-21.

⁶ En este sentido se ha pronunciado la Fiscalía respecto de una serie de operaciones que no implican un hecho o acto relevante que signifique un cambio en la titularidad de la concesión. Al respecto véanse por ejemplo los Roles N° ILP; 639-17, 618-17, 622-17, 576-16, 575-16, 582-16, 570-16, 535-16, 511-15, 510-15, 46-10.

13. En atención a los antecedentes expuestos y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N°19.733, se sugiere al señor Subfiscal, salvo su mejor parecer, informar favorablemente a la consulta del Antecedente⁷.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES

RHR
RHR

⁷ El plazo de 30 días fijado por la Ley N°19.733 para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia vence el día 27 de abril de 2020.